

RV: Rad.-11001333603420210033900 - REPARACIÓN DIRECTA - Demandante: MATIAS GUEJIA MESA - contestación a la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Oscar Mario Morales Vega <oscar.morales@unp.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA - MATIAS GUEJIA MESA.-.pdf; poder_Matias Guejia Mesa.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Oscar Mario Morales Vega <oscar.morales@unp.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 1:06 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jayson.vargas@unp.gov.co <jayson.vargas@unp.gov.co>

Asunto: Rad.-11001333603420210033900 - REPARACIÓN DIRECTA - Demandante: MATIAS GUEJIA MESA - contestación a la demanda

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MATIAS GUEJIA MESA y OTROS

Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP y OOTROS

Radicado: 11001333603420210033900

Respetada, Sra. Juez.

Cordialmente,

Adjunto al presente, el OFI22-00033283 el cual contiene escrito de contestación de la demanda y sus anexos en el proceso de la referencia, la cual me permito allegar en el termino legal para hacerlo.

Asimismo, se allega el OFI22-00032455 el contiene el poder para actuar y sus anexos.

Sin otro particular.

De la Sra. Juez,

Atentamente.

OSCAR MARIO MORALES VEGA
C.C. No. 77096298
T.P.No. 209.738 del C. S. de la J.
Abogado Adscrito a la OAJ de la UNP



OFI22-00033283

Bogotá D.C. martes, 26 de julio de 2022

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MATIAS GUEJIA MESA y OTROS

Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP y OOTROS

Radicado: 11001333603420210033900

Oscar Mario Morales Vega, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.096.298 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 209.738 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme al poder otorgado por **MARÍANTONIA OROZCO DURÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.500.730, abogada titular de la T.P. No. 97.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa, bajos los siguientes argumento facticos y jurídicos, Así:

1.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección -UNP-, creada mediante el Decreto 4065 de octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no se le puede imputar responsabilidad administrativa, en la medida que los hechos acaecidos son culpa exclusiva de un tercero y no existe nexo causal entre lo ocurrido y la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas a los demandantes, de prosperar las excepciones propuestas.

2.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos pronunciaremos de los hechos, que llamó el apoderado de la parte demandante “*centrales de la demanda*” teniendo en cuenta, que en los hechos de 1 al 12 el representante legal de la parte actora relató acontecimientos antecedentes a los hechos ocurridos el 04 de agosto de 2019, antecedentes que basó en afirmaciones y



apreciaciones que no le constan a mi representada, toda vez que las mismas no deprecian de sus funciones y no se probó sumariamente, de la participación de la Unidad Nacional de Protección – UNP en ellos, así que nos atenemos a lo que resulte probado por los demandantes respecto de estos hechos.

Corolario de los **Hechos centrales de la demanda** manifestamos lo siguiente:

PRIMERO: Del Hecho No. 13.- Es cierto, Respecto a la afirmación de la fecha de la muerte del Señor, ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS(Q.E.P.D.) el Kiwe Thè' (Médico Tradicional), tal como se puede desprender de la documentación aportada, tal como formulario de inspección de cadáver el que se determinó, la fecha de la muerte fue el día 04 de agosto de 2019.

Sin embargo, respecto de las más demás afirmaciones precisadas en este hecho no le constan a mi representada, en primera medida por que NO fue participe de dicha circunstancia y segundo por No le fue puesta en su conocimiento.

SEGUNDO: Del hecho No. 14: No es un hecho, teniendo en cuenta que el demandante, estableció, circunstancias de tiempo, modo y lugar, se trata de meras apreciaciones subjetivas del demandante, las cuales deberá probar el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

TERCERO: Del Hecho No. 15: No le Consta a mi Representada, toda vez, que las circunstancias precisadas por el actor no se predicán de mi prohijada la Unidad Nacional de protección. lo cual en nada tiene que ver con la relación de causalidad entre lo ocurrido y la UNP

CUARTO: Del Hecho No. 16: No le consta a mi representada, Es este hecho el demandante, trae a colación beneficios otorgados al colectivo indígena, por parte de la Honorable Corte Constitucional y no precisa que el referido auto vincule a la Unidad Nacional de protección – UNP, así como tampoco que la víctima hubiera sido cobijado para el trámite de la ruta de protección individual.

QUINTO: Del Hecho No. 17: NO es un hecho, el demandante cita una decisión de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la cual no vincula a mi representada y no establece una relación de causalidad entre lo ocurrido y la UNP.

SEXTO: De los hechos No. 18 y 19: Manifestamos que estos tampoco son hechos pues No se establece en ellos, circunstancias de tiempo, modo y lugar. En ellos el demandante cita una relación jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional sin que precise la vinculación en las mismas de mi prohijada la Unidad Nacional de protección lo cual no establece una relación de causalidad entre lo ocurrido y la UNP.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

La Unidad Nacional de Protección – UNP es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 4065 de 2011. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.1. “el objeto de la UNP es



organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo...”.

Dentro de las personas que son objeto de protección de la Unidad Nacional de Protección - UNP se encuentran: dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición, dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas comunales o campesinos, dirigentes o activistas sindicales, dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales, dirigentes, representantes o miembros de grupos étnicos, entre otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015.

Ahora bien, existe un procedimiento legal para ser miembro del Programa de Protección de la UNP, procedimiento que inicia con una solicitud de protección (artículo 1° y párrafo 1 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015).

Artículo 2.4.1.2.40. *Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*

1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.

2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – Ctrai.

4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.

5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.

6. Valoración del caso por parte del Cerrem.

7. Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

8. El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.

9. Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.

10. Seguimiento a la implementación.

11. Reevaluación.

Parágrafo 1. La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

Es así su señoría, que vale resaltar que en el caso que nos ocupa, es decir respecto del Sr. ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985 no obra expediente de solicitud alguna de beneficio del programa de protección que lidera mi representada la Unidad Nacional de Protección – UNP, ni en nombre propio o representada por alguna autoridad o por algunos de sus familiares. Por todo lo anterior, está demostrado que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no



tiene ninguna responsabilidad por acción u omisión en el precitado hecho, ni mucho menos se presentó una falla en el servicio por parte de mi representada máxime, cuando el precitado señor no era beneficiario del programa de protección que lidera la referida Unidad, *adicional a esto, los demandantes, manifestaron en el acápite de los hechos de manera directa, que el asesinato del SR. Guejia Taquinas fue perpetrado por la Columna Móvil – Dagoberto Ramos. Denominado grupo al margen de la ley, por tanto, no le asistía a mi mandante el satisfacer ninguna responsabilidad.*

Así las cosas, al no existir una solicitud formal de protección a favor de la víctima, tal como se puede evidenciar con el material probatorio aportado en la demanda la Unidad Nacional de Protección - UNP, no tuvo un conocimiento previo de esta situación, no pudo adelantar el estudio de nivel de su riesgo, esto impidió que se lograra establecer si este era población objeto de la relacionada en el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, no se pudo establecer si en la finalización de este estudio su riesgo era extraordinario o extremo y si existía nexo de causalidad, circunstancias que se requieren determinar para que la Unidad, pueda implementar medidas de protección en favor de cualquier persona en Colombia y para el caso del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d), quedando probado en esta causa que no existe solicitud de estudio de nivel de riesgo de ni ninguna entidad pública o privada en favor del precitado. más aun cuando el programa de protección no es oficioso, es decir debe ser rogado por el peticionario.

4.EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Así las cosas, tenemos, que en los hechos de la demanda, de manera clara y contundente los demandantes a través de su apoderado judicial, indican que fueron grupos al margen de la ley los autores del homicidio del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d) adecuándose la causal de exoneración invocada para la defensa de mi prohijada como hecho de un tercero, en consecuencia, se puede decir desde ya, el hecho que origino la deriva de agentes diferentes a la Unidad Nacional de Protección y adicionalmente las circunstancias de este hecho fueron imprevisibles e irresistibles, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi mandante, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por los demandantes.

Frente al hecho de un tercero el Honorable Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



“...CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Causal eximente de responsabilidad / HECHO DE UN TERCERO - Configuración / HECHO DE UN TERCERO - Causa exclusiva del daño / CAUSA EXTRAÑA – Exterioridad En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo, sino que constituya la causa exclusiva del daño. En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta -para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad-, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o

fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos -como, de hecho, ha ocurrido en el sub judice- en los cuales si bien es cierto que la producción física del daño obedece a la actuación de un tercero, no lo es menos que la lesión resulta jurídicamente imputable, por razones de diversa índole, a la acción o a la omisión de una autoridad pública. Nota de Relatoría: Ver sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276; sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952) ...”.

FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y LA MATERIAL.

Teniendo en cuenta el precedente de la Sección Tercera, Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, Sentencia de fecha 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, así:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material,



en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, **por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...*

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”

En concordancia con el libelo de la demanda, se muestra que esta entidad no es la responsable por los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, en el homicidio del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d), por ende, al estar probado en esta instancia que no existe petición de protección a favor de la víctima, no existe conocimiento previo de los problemas de seguridad que pudiera tener, más aún cuando el precitado para el momento de los hechos no pertenecía al programa de protección de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Es de Resaltar que la competencia en el mantenimiento del orden público, entendido como la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía en todo el territorio Colombiano, es de la Policía Nacional y el Ejército Nacional a quienes corresponde dicho control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en ese entendido serían estas entidades las responsables por omisión el homicidio del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d).

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables del homicidio del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d), en los ocurridos el 04 de Agosto de 2019.



- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, según lo de su competencia.
- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa que resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada, situación que no se dio en el sub-lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, el despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de



esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que cause daño a la misma, pues el Sr. ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d) no solicitó estudio de nivel de riesgo de ni ninguna entidad pública o privada en favor del precitado señor. más aun cuando el programa de protección no es oficioso, es decir debe ser rogado por el peticionario.

Se prueba: teniendo en cuenta que jurídicamente se requiere en el programa que la persona autorice la recolección y verificación de la información que reporta en la entrevista, la cual no se surtió, así mismo, es necesario que emita su consentimiento, requisito que tampoco cumplió pues no existe solicitud de estudio de nivel de riesgo del Sr. GUEJIA TAQUINAS ni por parte de un tercero.

5. Consentimiento: *La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.*

En igual sentido es imperativo legal que para poder asignar medidas de protección, el solicitante debe de sujetarse a un estudio de nivel de riesgo con el objeto de determinar si es población objeto por riesgo y además que del resultado del riesgo este sea calificado como extraordinario o extremo.

Así lo exige el Parágrafo 1 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015



“La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ello, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección”.

Con todo lo expuesto es evidente que la Unidad Nacional de Protección no tuvo algún tipo de responsabilidad en el hecho en el que perdió la vida el Sr. ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d), en primer lugar, porque el precitado Sr. No era beneficiario del programa que lidera mi prohijada, en segundo lugar por cuanto no existe omisión alguna frente a no haberle implementado medidas de protección, por cuanto el Sr. GUEJIA TAQUINAS nunca solicitó medidas de protección en su nombre ni por interpuesta persona o alguna entidad pública o privada, por tal razón no se pudo establecer su grado de amenaza, riesgo y vulnerabilidad y poder determinar si cumplían con los requisitos que exige el programa, esto es: *“se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo” y si en efecto se encuentran acreditadas como una de las poblaciones objeto por riesgo de las señaladas en el artículo 2.4.1.2.6 del decreto 1066 de 2015.*

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

5. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicación Número 73001233100020100029401:

(...) la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo para establecer el nexo de casualidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y la “teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, debe responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el



vínculo de causalidad en tal forma. Que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...).”

Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe prueba que materialice el requisito de certeza que demuestre ese nexo causal que permita imputar una falla en el servicio por parte de la UNP y que conllevo a la producción del daño antijurídico, en el homicidio del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (q.e.p.d) y su núcleo familiar.

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”

6 PRUEBAS

Téngase como prueba las aportadas por la parte demandante.

Documental.

- 1.- Certificación del Archivo central de Unidad nacional de protección de solicitud de medidas del Sr. ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (Q.E.P.D).
2. Correo que emite la oficina de correspondencia, en donde certifica la inexistencia de petición de protección por parte de la víctima.

PRUEBA TRASLADADA.

EXHORTAR

1. Exhortar a la fiscalía general de la Nación, para que allegue el estado de la investigación por la muerte del señor ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985. lo anterior en atención a que el expediente penal goza de reserva legal y solo a través de una orden judicial se puede tener acceso al material que obra en el mismo, prueba que se requiere para establecer los móviles del homicidio y probar la culpa exclusiva de un tercero.



2. Exhortar a la Unidad Nacional de Protección para que se sirvan certificar si por ruta colectiva y en atención a alguna orden por parte de la Corte Constitucional o de acuerdo a alguna medida cautelar a favor del pueblo de Tacueyo se concertaron medidas de protección a título individual y a título colectivo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

solicito interrogatorio de parte de los demandantes Sres. MATIAS GUEJIA MESA, ANA PATRICIA GUEJIA MESA, MATILDE GUEJIA MESA y TOMASA MESA DE GUEJIA, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad, se les interrogara sobre circunstancia de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, en igual sentido preguntarles sobre actuaciones y tramites surtidos respecto a medidas de protección y demás que haya lugar.

7 PETICIÓN

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

8 ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

- 1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.
- 2.- los relacionados como prueba documental en acápite de las pruebas.

9 NOTIFICACIONES

Tanto la Unidad Nacional de Protección como el suscrito apoderado, recibimos las respectivas notificaciones personales en la Carrera 63 No. 14 - 97 Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co, y con copia al suscrito oscar.morales@unp.gov.co

Del Sr. Juez,

Atentamente,

OSCAR MARIO MORALES VEGA
C.C. No. 77096298 de Valledupar
T.P. No. 209.738 del C. S. de la J
oscar.morales@unp.gov.co





OFI22-00032455

Bogotá D.C. jueves, 21 de julio de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: 11001333603420210033900

Demandante: MATIAS GUEJIA MESA y OTROS

Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otros.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Otorgamiento de Poder

MARIANTONIA OROZCO DURÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.500.730, abogada titular de la T.P. No. 63500730 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con la Resolución No. 0739 del 13 de julio de 2020, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto - Ley 4065 del 31 de octubre de 2011,, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MARIO MORALES VEGA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la personería y defensa de los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El Abogado **OSCAR MARIO MORALES VEGA** queda ampliamente facultado para notificarse de providencias, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y practicar pruebas, conciliar, presentar recursos, renunciar, sustituir y todas las demás inherentes al poder conferido y que le confiere la Ley.

Sírvase su señoría, reconocer personería jurídica.

Cordialmente,

Acepto,

MARIANTONIA OROZCO DURÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

OSCAR MARIO MORALES VEGA
C.C. No. 77096298 de Valledupar
T.P. No. 209.738 del C. S. de la J
oscar.morales@unp.gov.co

RV: ((Urgente)) Solicitud de información - Soporte probatorio

Archivo Central <archivo.central@unp.gov.co>

Lun 25/07/2022 7:59

Para: Oscar Mario Morales Vega <oscar.morales@unp.gov.co>

Saludos,

Teniendo en cuenta su solicitud al correo que antecede y revisando la base de datos de expedientes de Archivo Central de la UNP.

El Archivo Central de la Unidad Nacional de Protección hace constar que en este momento, una vez revisada la base de datos de expedientes de Archivo Central, las bases de Archivo del Ministerio del Interior y Justicia (Fondo Acumulado), y las bases de datos entregadas por el DAS en supresión (Fondo Acumulado).

No se encuentra ninguna información, por el momento, relacionada con el señor Kiwe Thë' (Mayor espiritual y médico tradicional) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000, artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 4912 de 2011, artículo 47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público.

Cordialmente,
Archivo Central
Secretaria General
Grupo de Gestión Documental
archivo.central@unp.gov.co
Teléfono: 4269800 Ext. 9613



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro
es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Archivo Central

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:29

Para: Gloria Azucena Bernal Amoroch; Maria Camila Parada Rios

Asunto: RV: ((Urgente)) Solicitud de información - Soporte probatorio

Saludos

Teniendo en cuenta su solicitud al correo que antecede, solicito amablemente la información escaneada de:

Kiwe Thë' (Mayor espiritual y médico tradicional) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985

TODA LA INFORMACIÓN (RADICADOS EN CORRESPONDENCIA, ESTUDIOS DE NIVEL DE RIESGO, RESOLUCIONES, IMPLEMENTACIONES, DESMONTES, INACTIVACIONES, DAS Y MINISTERIO DEL INTERIOR)

Agradezco la colaboración y a la expectativa de una respuesta positiva.

Cordialmente,

Archivo Central

Secretaria General

Grupo de Gestión Documental

archivo.central@unp.gov.co

Teléfono: 4269800 Ext. 9613



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN



El futuro
es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Valerio Vargas Ramirez

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:28

Para: Archivo Central

Asunto: RE: ((Urgente)) Solicitud de información - Soporte probatorio

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud de información con respecto a la Señor (a) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, identificado con cedula de ciudadanía 4.738.985 y revisado en la base de Registro de Implementación de Medidas de protección, NO se encontró información relacionada , también revisada la base de Registro de implementación de medidas de protección Desmontes, NO registra información .

Para su conocimiento y trámite correspondiente.

Valerio Vargas Ramírez

Archivo Central

Unidad Nacional de Protección U.N.P Contratista

De: Archivo Central <archivo.central@unp.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:07

Para: Gerencia.unp@archivosdelestado.co <Gerencia.unp@archivosdelestado.co>; presidencia@archivosdelestado.com.co <presidencia@archivosdelestado.com.co>

Cc: rws@archivosdelestado.co <rws@archivosdelestado.co>; Freddy Mauricio Grisales Amaya <freddy.grisales@unp.gov.co>; Walter Julian Garzon Aroca <julian.garzon@unp.gov.co>; Mayerly Pulido Diaz <mayerly.pulido@unp.gov.co>; Valerio Vargas Ramirez <valerio.vargas@unp.gov.co>

Asunto: RV: ((Urgente)) Solicitud de información - Soporte probatorio

Saludos

Teniendo en cuenta su solicitud al correo que antecede, solicito amablemente la información escaneada de:

Kiwe Thë' (Mayor espiritual y médico tradicional) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985

TODA LA INFORMACIÓN (RADICADOS EN CORRESPONDENCIA, ESTUDIOS DE NIVEL DE RIESGO, RESOLUCIONES, IMPLEMENTACIONES, DESMONTES, INACTIVACIONES, DAS Y MINISTERIO DEL INTERIOR)

Agradezco la colaboración y a la expectativa de una respuesta positiva.

Cordialmente,

Archivo Central

Secretaria General

Grupo de Gestión Documental

archivo.central@unp.gov.co

Teléfono: 4269800 Ext. 9613



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro
es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Oscar Mario Morales Vega

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:02

Para: Archivo Central; Freddy Mauricio Grisales Amaya

Cc: Jeyson Eduardo Vargas Suarez; Carolina Andrea Barroso Oñate

Asunto: ((Urgente)) Solicitud de información - Soporte probatorio

Cordial saludo señores Correspondencia:

Por ser este el medio más ágil y eficaz, pongo de presente que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, mediante Providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Admitió la demanda de Reparación Directa impetrada por los Señores MATIAS GUEJIA MESA y otros en contra de la Unidad Nacional de Protección, La Nación –Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros – proceso contencioso administrativo que se identifica con la Radicación: 11001333603420210033900.

Por lo anterior, como quiera que nos corresponde en defensa de los derechos e intereses de la entidad, contestar los hechos acusados, de manera respetuosa, solicito su valiosa colaboración con el fin de certificar a esta Oficina si dentro de la documentación que ustedes resguardan, se tiene registro en el cual se evidencie que, de manera directa, el señor: **el Kiwe Thë' (Mayor espiritual y médico tradicional) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985** o a través de una entidad estatal o tercero, haya presentado solicitudes de protección a favor de los citados señores, durante la vigencia de la UNP.

En caso de ser afirmativa su respuesta, por favor remitir la documentación correspondiente.

Sin otro particular, quedo atento a sus indicaciones.

Atentamente,

Oscar Mario Morales
C.C. No. 77.096298
T.P. No. 209.738 del C.S. de la J.
Abogado Adscrito a la OAJ. grupo procesal UNP

RE: ((Urgente)) Solicitud de Información - Soporte probatorio

Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>

Vie 22/07/2022 9:39

Para: Oscar Mario Morales Vega <oscar.morales@unp.gov.co>; Gloria Azucena Bernal Amorochó <gloria.bernal@unp.gov.co>

CC: Jeyson Eduardo Vargas Suarez <jayson.vargas@unp.gov.co>; Carolina Andrea Barroso Oñate <carolina.barroso@unp.gov.co>

Cordial saludo

Respetuosamente me permito informar que verificado la base SIGOB, no se evidencian solicitudes de protección a favor del señor **ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985** o familiares.

Cordialmente.

RADICACION Y CORRESPONDENCIA

Gestión Documental

Secretaría General

correspondencia@unp.gov.co

Teléfono: 4269800



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro
es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Oscar Mario Morales Vega <oscar.morales@unp.gov.co>**Enviado el:** viernes, 22 de julio de 2022 9:09 a. m.**Para:** Gloria Azucena Bernal Amorochó <gloria.bernal@unp.gov.co>; Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>**CC:** Jeyson Eduardo Vargas Suarez <jayson.vargas@unp.gov.co>; Carolina Andrea Barroso Oñate <carolina.barroso@unp.gov.co>

Asunto: ((Urgente)) Solicitud de Información - Soporte probatorio

Importancia: Alta

Cordial saludo doctora Gloria:

Por ser este el medio más ágil y eficaz, pongo de presente que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, mediante Providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Admitió la demanda de Reparación Directa impetrada por los Señores MATIAS GUEJIA MESA y otros en contra de la Unidad Nacional de Protección, La Nación –Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros – proceso contencioso administrativo que se identifica con la Radicación: 11001333603420210033900.

Por lo anterior, como quiera que nos corresponde en defensa de los derechos e intereses de la entidad, contestar los hechos acusados, de manera respetuosa, solicito su valiosa colaboración con el fin de certificar a esta Oficina si dentro de la documentación que ustedes resguardan, se tiene registro en el cual se evidencie que, de manera directa, el señor: **el Kiwe Thë' (Mayor espiritual y médico tradicional) ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.738.985** o a través de una entidad estatal o tercero, haya presentado solicitudes de protección a favor de los citados señores, durante la vigencia de la UNP.

En caso de ser afirmativa su respuesta, por favor informar el número del radicado que se le asignó y grupo de la entidad al que fue remitido.

Agradezco su **respuesta DE MANERA URGENTE a más tardar el día martes 26 DE JULIO DE 2021 a las 11:00 A.M.**, con el fin de remitir los soportes al despacho judicial, con dicha información.

Agradezco de antemano su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

Oscar Mario Morales

C.C. No. 77.096298

T.P. No. 209.738 del C.S. de la J.

Abogado Adscrito a la OAJ. grupo procesal UNP



OFI22-00032455

Bogotá D.C. jueves, 21 de julio de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: 11001333603420210033900

Demandante: MATIAS GUEJIA MESA y OTROS

Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otros.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Otorgamiento de Poder

MARIANTONIA OROZCO DURÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.500.730, abogada titular de la T.P. No. 63500730 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con la Resolución No. 0739 del 13 de julio de 2020, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto - Ley 4065 del 31 de octubre de 2011,, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MARIO MORALES VEGA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la personería y defensa de los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El Abogado **OSCAR MARIO MORALES VEGA** queda ampliamente facultado para notificarse de providencias, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y practicar pruebas, conciliar, presentar recursos, renunciar, sustituir y todas las demás inherentes al poder conferido y que le confiere la Ley.

Sírvase su señoría, reconocer personería jurídica.

Cordialmente,

Acepto,

MARIANTONIA OROZCO DURÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

OSCAR MARIO MORALES VEGA
C.C. No. 77096298 de Valledupar
T.P. No. 209.738 del C. S. de la J
oscar.morales@unp.gov.co



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DE 09 NOV 2011

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 y 1045 de 1978, los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, 7 del Decreto 679 de 1994, 37 del Decreto 2150 de 1995, 110 del Decreto 111 de 1996, 9 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 12 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 adicionó un párrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual *"se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso"*.

Que en razón a las dinámicas contractuales y a la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Nacional de Protección, se requiere contratar periódicamente la adquisición de bienes y servicios, o la construcción de obras.

Que mantener en cabeza del Director General toda la gestión propia de la contratación, dificulta el cabal cumplimiento de otras funciones que le han sido asignadas, lo cual motiva la delegación de las funciones en los servidores públicos que se señalan en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en desarrollo de los principio de economía y celeridad, para hacer más ágil el proceso de contratación, se hace necesario delegar la facultad de adelantar la actividad contractual, contratar, comprometer y ordenar el gasto, en otro funcionario de la Unidad

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Que para efectos de la delegación en materia contractual, y en los demás asuntos a los que hace referencia esta resolución, se deben tener en cuenta las competencias atribuidas a las dependencias de la Unidad, de conformidad con el Decreto 4065 de 2011.

Que teniendo en consideración las demás funciones que se encuentran a cargo del Director General, es necesario delegar la ordenación del gasto por concepto de servicios personales y reubicaciones de personal de la planta de la Unidad, así como el reconocimiento y pago de vacaciones, de prestaciones sociales definitivas a ex funcionarios, del trabajo suplementario, dominicales y festivos.

Que el Decreto 4065 de 2011 dispone en su artículo 12º, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar Judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos". "6. Llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva a que haya lugar".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional de Protección ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a su favor de, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º. DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL. Delegar en el Secretario General, las siguientes facultades:

1.1. Ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad Nacional de Protección, sin consideración a la naturaleza, o clase de proceso, siempre y cuando no exceda de 882.30 SMLMV, de conformidad con las normas legales vigentes.

1.2. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad Nacional de Protección.

1.3. Certificar la veracidad de los datos que se suministren en los informes que deben presentarse a la Cámara de Comercio sobre contratos, multas y sanciones de los inscritos en el Registro Único de Proponentes y sobre licitaciones o concursos que se adelanten por la entidad.

Las facultades delegadas incluyen las de adjudicar licitaciones, concursos, y demás procesos de selección, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión o designación de supervisores hasta la cuantía estipulada en el numeral 1.1. del Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Delegar en la Subdirección de Talento Humano, los siguientes asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad Nacional de Protección:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

- 2.1. Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia.
- 2.2. Dar posesión a los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección.
- 2.3. Conceder licencias no remuneradas, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.4. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo, para los cargos en los que se pueda otorgar esta autorización, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.5. Autorizar los viajes internacionales de los contratistas de la Unidad Nacional de Protección, independientemente de su fuente de financiación. Así mismo, autorizará el pago de viáticos y gastos de viaje, previo visto bueno del supervisor.
- 2.6. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
- 2.7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
- 2.8. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.9. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
- 2.10. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.11. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.
- 2.12. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
- 2.13. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
- 2.14. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
- 2.15. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

2.16. Expedir todas las certificaciones laborales que se requieran para efectos de los diferentes trámites relacionados con la administración de personal, incluyendo las destinadas a la emisión de bonos pensionales o al reconocimiento de pensiones.

2.17. Reconocimiento de trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos y compensatorios.

ARTÍCULO 3. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Delegar en el Secretario General las siguientes funciones relacionadas con la administración de bienes de la Unidad Nacional de Protección:

3.1. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.2. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.

3.3. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.

3.4. La suscripción de pólizas de garantía para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.5. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de garantía que amparan los bienes a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.6. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios públicos, cuotas de administración e impuestos de bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.7. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para el pago de sentencias y conciliaciones que corresponden a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

4.2. La facultad de constituir, designar los responsables y legalizar las Cajas Menores de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. Delegar en el Asesor del Despacho del Director código, 1020, grado 12 hasta que se surta el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045, grado 14 de la Planta Global las siguientes funciones:

5.1. La representación judicial en los procesos en que deba actuar la Unidad Nacional de Protección – UNP la cual comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de dicha representación, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

5.2. El ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 de Noviembre de 2011



ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN

Elaboró: Jorge Enrique Niño Vargas

Revisó: María Deissy Castiblanco Ruiz

Aprobó: Germán Alfonso Escobar Barraez

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0064 DE 128 DIC 2011

"Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que mediante el Decreto ley 4065 de octubre 31 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección, la cual es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio del Interior, y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad.

Que dentro de las funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección se consagra la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los asuntos judiciales, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 11 del Decreto 4065 de 2011.

Que dentro de la organización de la Unidad Nacional de Protección, y de acuerdo con el Decreto ley 4065 de 2011 se conforma la Oficina Asesora Jurídica, la cual tiene dentro de sus funciones se la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos, y, llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó la representación judicial de la Entidad en el Asesor del Despacho del Director, código 1020, grado 12 hasta que se surtiera el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14, de la Planta Globalizada de la Entidad.

Hoja No 2. "Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Que es necesario aclarar que la delegación de asuntos jurídicos a que se hizo referencia la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020, grado 14 una vez se efectúe su posesión.

Que en mérito de lo expuesto,

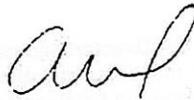
R E S U E L V E:

Artículo 1. Aclarar el Artículo 5º de la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 en el sentido de que la delegación de asuntos jurídicos la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020, grado 14 una vez se efectúe su posesión.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28** DIC 2011



ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN

Aprobó: Germán Alfonso Escobar Borrero

Revisó: María Densy Castiblanco Ruiz

Previó: Jorge Enrique Niño Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0739** DE 2020

(13 JUL 2020)

“Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 870 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja vida de la señora OROZCO DURAN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730 expedida en la ciudad de Bucaramanga, se constató que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que el Grupo de Selección y Evaluación de la Subdirección de Talento Humano verificó y certificó que OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección,

7.

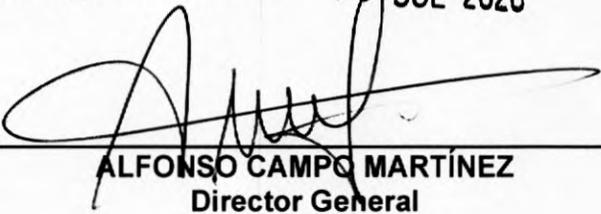
RESUELVE:

Artículo 1º: Nombrar con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) a la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, expedida en la ciudad de Bucaramanga, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2º: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13** JUL 2020



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Ana María González Garzón		
Revisó	Mario German Valderrama Rico		
Revisó	Sandra Acevedo Molano		
Revisó	Erlly Patricia García Velandia		
Aprobó	Alfonso Campo Martínez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: La Historia Laboral



ACTA DE POSESIÓN

GESTION ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP



Bogotá, D. C., 13 de julio de 2020

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el Despacho del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) mediante Resolución No. 739 de 13 de julio de 2020, y cuyo aparte del manual específico de funciones y competencias laborales se hace entrega en esta acta

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El (La) Posesionado(a)

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN